



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0369-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 29/03/2017	Hora: 10:41:05.7... Folios:

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja ambiental con radicado SCQ-131-0887 del 13 de octubre de 2011, en la cual se denunció, movimiento de tierra, afectando predios vecinos, dejando expuestos notablemente los residuos de material limo sin ninguna medida para retener la escorrentía, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 850.269; Y: 1.172.181; Z: 2128.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 21 de octubre de 2011, generando el informe técnico con radicado 131-2827 del 27 de octubre de 2011, en el cual se logró establecer que:

- *"Con base en la información tomada de la visita de campo y la ortofoto de Google earth, se puede decir que se realizó la intervención del cauce natural de una pequeña fuente hídrica que nace en el predio de la finca La Sonora.*
- *A la fecha no se han implementado obras de retención de sedimentos temporales para evitar el aporte de sedimentos.*
- *Se hace necesario tramitar ante La Corporación, el permiso de cauce para el cruce a implementar en el predio de la finca La Sonora".*

De lo anterior se les recomendó:

- *"Implementar obras de retención de sedimento.*
- *Tramitar ante la corporación el permiso de ocupación de cauce, para la actividad realizada.*
- *Cubrir con cobertura vegetal las áreas expuestas para evitar el aporte de sedimentos a la fuente".*

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29; www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que siendo el día 28 de octubre de 2015, se realizó visita al predio, generando el informe técnico 112-2254 del 18 de noviembre de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

“En la visita de control y seguimiento realizada el día 28 de octubre de 2015, se encontró lo siguiente:

- *El suelo se encuentra con cobertura vegetal, caracterizada principalmente por pastos.*
- *No se evidencian procesos erosivos que estén generando sedimentación a los cuerpos de agua.*
- *La fuente hídrica que nace en el predio en las coordenadas 75° 25'48"W, 06° 09'07", se encuentra represada con un dique en tierra en el punto con coordenadas 75° 25'48"W, 06° 09'04"N. No se evidencia en la Base de Datos de La Corporación, que el señor Mario Saldarriaga haya legalizado La Obra de Ocupación de Cauce ante La Corporación. Es importante resaltar, que se revisaron imágenes satelitales históricas de Google earth, evidenciando que la ocupación de cauce data del año 2012.*
- *El predio es atravesado por una fuente hídrica, la cual también se encuentra represada, formando un espejo de agua de agua de 6.000 m². El represamiento también existía en el año 2012, según la imagen satelital toma de Google earth”.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
INFORME TÉCNICO 131-2827 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2011:					
Implementar obras de retención de sedimentos	28/10/2015	X			El suelo fue revegetalizado principalmente con pastos.
Tramitar ante La Corporación el permiso de ocupación de cauce	28/10/2015		X		Represamientos de agua en el predio existen desde antes del año 2002, según lo evidenciado en las imágenes satelitales de Google earth.
Cubrir con cobertura vegetal las áreas expuestas para evitar el aporte de sedimentos a las fuentes de agua.	28/10/2015	X			El suelo se observa con cobertura vegetal.

CONCLUSIONES:

- *“El señor Mario Saldarriaga dio cumplimiento a las recomendaciones técnicas efectuadas por La Corporación, excepto en la de tramitar el permiso de ocupación de cauce.*

Las ocupaciones de cauce, consistentes en el represamiento de una fuente hídrica que atraviesa el predio y de otra que nace dentro del predio, existen antes del año 2002, según lo evidenciado en imágenes satelitales tomadas de Google earth del año 2002”.

Que de acuerdo a lo anterior y mediante Resolución con radicado 112-6470 del 15 de diciembre de 2015, se impuso medida preventiva de Amonestación al señor MARIO SALDARRIAGA VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía 3.347.681, por la implementación de obra de ocupación de cauce para el represamiento de agua, sin contar con el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 850.269; Y: 1.172.181; Z: 2128. Que en la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a iniciar el trámite de legalización de la obra de ocupación de cauce.

Que mediante escrito con radicado 131-0507 del 27 de enero de 2016, el señor Mario Saldarriaga, solicita un plazo de 30 días hábiles para el inicio del trámite requerido por la corporación.

Que siendo el día 09 de diciembre de 2016, se realizó la verificación de la base de datos corporativa, generándose el informe técnico 131-1820 del 19 de diciembre de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"Mediante la correspondencia recibida con el radicado 131-0507 del 27 de enero de 2016, el señor Mario Saldarriaga, solicitó 30 días adicionales para iniciar el trámite de ocupación de cauce ante La Corporación.*
- *El día 09 de diciembre de 2016, se realizó una revisión en la base de datos de La Corporación y no existen registros que evidencien que el señor Mario Saldarriaga, haya iniciado el trámite de ocupación de cauce para legalizar las obras construidas, incumpliendo con el requerimiento hecho en La Resolución 112-6470 del 15 de diciembre de 2015".*

CONCLUSIONES:

- *"No se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución 112-6470 del 15 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.*
- *La obra de ocupación de cauce no ha sido legalizada ante La Corporación"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar una obra de ocupación de cauce para el represamiento de agua, sin contar con el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda La Convención del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 850.269; Y: 1.172.181; Z: 2128, tal y como se evidenció el día 21 de octubre de 2011, situación plasmada en el informe técnico 131-2827 del 27 de octubre de 2011.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor MARIO SALDARRIAGA VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía 3.347.681.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0887 del 13 de octubre de 2011.
- Informe Técnico 112-2827 del 27 de octubre de 2015.
- Informe Técnico 112-2254 del 18 de noviembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-0507 del 27 de enero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1820 del 19 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor MARIO SALDARRIAGA VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía 3.347.681, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

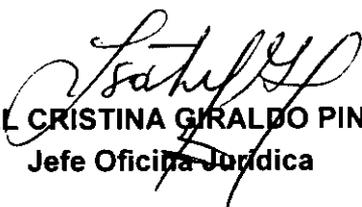
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Mario Saldarriaga Vélez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150312887

Fecha: 21/12/2016

Proyectó: Abogado Stefanny Polanía

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Servicio al Cliente